

3. Procedencia

4. Síntesis de Agravios

5. Metodología de estudio

6. Consideraciones de esta Sala Superior

6.1. Indebida interpretación del convenio de coalición celebrado por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en relación con la distribución de los triunfos obtenidos por cada uno de dichos partidos

6.2. El registro de la candidatura en el distrito XIII con cabecera en Zitácuaro, Michoacán corresponde al Partido del Trabajo y no al Partido de la Revolución Democrática

6.3. Aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional por la Sala Regional

7. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional

7.1. Cuestión preliminar

7.2. Marco normativo

7.3. Reajuste del cómputo a partir de la deducción de la votación recibida en casillas anuladas y la recibida en la elección del distrito 12

7.4. Análisis de sub y sobrerrepresentación

7.5. Primera asignación (por porcentaje mínimo).

7.6. Verificación de sobrerrepresentación

7.7. Asignación por cociente natural

7.8. Aplicación del cociente natural

7.9. Verificación de sobrerrepresentación

7.10. Verificación de sub y sobrerrepresentación

7.11. Reserva

8. Efectos de la resolución

RESOLUTIVOS

Primero

Segundo

Tercero

RESUMEN

Acto impugnado: La sentencia emitida por la Sala Regional Toluca al resolver el diverso ST-JRC-213/2015 y sus acumulados, en la cual, entre otros aspectos, determinó revocar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y reasignar las constancias de diputados por el principio de representación proporcional.

Antecedentes:

- Jornada electoral. El 7 de junio de 2015, se llevó la elección de integrantes del Congreso del Estado de Michoacán.

- Asignación de diputados por el principio de R.P. (acuerdo CG-336/2015). El 14 de junio siguiente, el Consejo General del Instituto local asignó las diputaciones por R.P.

- Sentencias locales (TEEM-JDC-932/2015 y acumulados). El 9 de agosto, previa impugnación de diversos ciudadanos, MORENA y PRD, el Tribunal local resolvió, entre otras cuestiones, revocar diversas constancias de asignación, ordenando al consejo local entregue las mismas a la fórmula presentada por el PRD.

- ST-JRC-213/2015 y acumulados. El 9 de septiembre de 2015, previa impugnación de MORENA, PAN, PVEM, PRD, así como diversos ciudadanos, la Sala Regional Toluca determinó revocar el fallo impugnado, y reasignar las diputaciones por el principio de R.P.

- Recursos de reconsideración. Inconformes, los recurrentes interpusieron sendos recursos.

Estudio de fondo:

1er agravio: Indebida interpretación del convenio de coalición celebrado por los partidos PRI, PVEM y NA, en relación con la distribución de los triunfos obtenidos por cada uno de dichos partidos políticos. Es fundado por lo siguiente:

- Resulta conforme a Derecho que el PVEM haya postulado a candidatos a diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, aun cuando estos estén afiliados a otro instituto político, dado que no existe norma alguna que prohíba esta circunstancia y la normativa interna del partido lo permite (principio de auto-organización y respeto a la vida interna de los partidos).

- La LEGIPE y la ley electoral de Michoacán establecen que *ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición o candidatura común, lo que se actualiza en el caso, pues es un hecho notorio que el PRI, el PVEM y el PANAL formaron coalición parcial para competir en la elección de mérito.*

- Se adoptó un criterio similar al resolver el SUP-REC-582/2015 y sus acumulados por unanimidad de votos (candidatos sandías).

2do agravio: El registro de la candidatura en el distrito XIII con cabecera en Zitácuaro, Michoacán, corresponde al PT y no al PRD. Es infundado por lo siguiente:

- Toda vez que del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local relativo al registro de la fórmula en común, se advierte que la candidatura relativa al distrito 13 Zitácuaro, quedó registrada para el PRD.

- Los recurrentes no manifiestan ni acreditan haber impugnado el acuerdo referido.

- Del convenio de coalición no se advierte la voluntad de los partidos de que la candidatura en cuestión correspondiera al PT; y si bien se desprende que al este partido le correspondería el 90% de los gastos de campaña y al PRD el 10%, no se advierte alguna cláusula que establezca que la candidatura corresponderá al partido que aporte mayor financiamiento.

- El hecho de que Mary Carmen Bernal Martínez, además de haber sido postulada como candidata de MR en el distrito en cuestión, haya sido registrada como candidata por RP por el Partido del Trabajo en la 15ª fórmula, no implica, por sí sólo, que la candidatura común de mayoría relativa, tenga que ser, necesariamente, del PT.

3er agravio: Aplicación incorrecta por parte de la Sala Regional de la fórmula de asignación de diputados por RP (fue incorrecto que al calcular el cociente natural se tomara como factor la votación válida emitida). Es inoperante por lo siguiente:

- El recurrente se limita a expresar de manera genérica una falta de lógica en el sistema empleado por la responsable, sin embargo, no específica que parte de la metodología resulta irregular, y no controvierte frontalmente las razones expuestas por la Sala Regional para aplicar dicho estudio.

- El recurrente no expresa agravios que demuestren que la conceptualización de la ley local que hizo la responsable, de los diversos términos que integran la fórmula, es incorrecta y que por ende toda la aplicación de la fórmula es errónea.

Asignación de diputados plurinominales: Lo procedente es que, en plenitud de jurisdicción, esta Sala Superior realice la asignación de los diputados locales plurinominales.

Es menester tener presente que en el SUP-REC-622/2015 se decretó la nulidad de la elección de diputados de mayoría relativa del distrito electoral local 12, con sede en Hidalgo, Michoacán, por tanto, aunque los cálculos parten de 40 diputaciones, esa cifra no se releja en el resultado final, porque está pendiente de verificarse la elección extraordinaria.

A continuación, se reajustó el cómputo a partir de la deducción de la votación recibida en casillas anuladas y la recibida en la elección del distrito 12 (Hidalgo).

Con posterioridad se hace un análisis, con base en el número de votos emitidos y obtenidos por cada partido político contendiente, de los curules máximos y mínimos que pueden obtener los partidos, de lo que se concluye que ninguno de los partidos políticos ha alcanzado su límite

de sobrerrepresentación por lo que tienen derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

a) Primera asignación (por porcentaje mínimo). La autoridad responsable determinó que la porción normativa "gobernador" resultaba inconstitucional, sin que tal decisión haya sido controvertida por las partes, por lo que debe quedar intocada. Los partidos políticos que tienen derecho a recibir una curul por mínimo de asignación son: Todos los partidos obtienen 1, con excepción de PANAL, Humanista y Encuentro Social, que no obtienen alguno. Hasta este punto ninguno de los partidos excede la sobrerrepresentación, y han sido designados 7 curules por RP.

b) Asignación por cociente natural. De acuerdo a los requisitos que exige la ley, así como a la aplicación de la fórmula matemática del cociente natural, se obtiene que únicamente los Partidos Acción Nacional (3), Revolucionario Institucional (4) y de la Revolución Democrática (4), obtuvieran diputaciones por cociente natural.

En la primera etapa sobraron 9 diputaciones asignables y el cociente natural arrojó 11, sin embargo esa cuestión se ajustará en la siguiente fase al verificar la sobrerrepresentación. El único partido político que rebasa el máximo de escaños a obtener es el PRD (tiene 14 y sólo puede tener 13), por tanto, lo procedente es restar esa curul a dicho partido político.

Ahora bien, el partido con el mayor índice de sobrerrepresentación es el PVEM, por tanto, debe restársele la curul asignada por RP a dicho partido, de esa manera, quedan asignadas las nueve diputaciones por ese principio que estaban pendientes.

En consecuencia, la asignación queda de la siguiente manera: PAN-4; PRI-5; PRD-3; PT-1; MC-1; MORENA-1

Por lo anterior, se revoca la parte impugnada de la Sala Regional y se modifica la asignación de diputaciones locales por RP en el Congreso de Michoacán. Asimismo, se vincula al Consejo a realizar la asignación conforme a lo expuesto en esta Ejecutoria.

Reserva: Toda vez que el PRD está en posibilidad de exceder el límite de sobrerrepresentación de 8 por ciento, si es que su candidato resulta ganador en la elección extraordinaria a celebrarse en el Distrito 12, lo procedente es que la constancia de asignación de la fórmula ubicada en

la posición cuarta de la lista plurinominal del Partido de la Revolución Democrática no sea entregada ni asignada a algún partido político, quedando sujeta al resultado definitivo, firme e inatacable de la elección extraordinaria.

Efecto: Se deja sin efecto la asignación de la candidata del Partido de la Revolución Democrática Cecilia Lazo de la Vega de Castro y su suplente.

Resolutivos:

1.- Se **acumulan** los medios impugnativos.

2.- Se **revoca** la sentencia de la Sala Regional para los efectos precisados.

3.- Se **modifica** la asignación de diputaciones locales por el principio de RP.

FLUJOGRAMA



